



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00601-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
DENIS DURAN GOSALVEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Denins Duran Gosálvez, contra la resolución de fojas 127, de fecha 12 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de abril de 2014, don Denis Durán Gosálvez interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra doña Marcelina Condori Chipana. Solicita que se ordene la demolición de una construcción de madera ubicado frente al inmueble de su propiedad ubicado en Jr. Los Pinos F-32, asentamiento humano Los Castaños, ciudad de Puerto Maldonado, región Madre de Dios, construido por la demandada, la cual impide el libre el acceso y salida del recurrente y de su familia de su domicilio; y que la demandada no vuelva a levantar una construcción similar. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.
2. El recurrente sostiene que la demandada, desde el 25 de agosto de 2014, comenzó a edificar una construcción de madera en un terreno (del que alega ser propietaria) ubicado frente a su domicilio, con lo cual ha cerrado la calle los Pinos y obstaculiza el acceso a su propiedad. Agrega que la demandada en anterior oportunidad pretendió hacer lo mismo; sin embargo, mediante Resolución de Gerencia 208-MTP-GDUR, de fecha 5 de diciembre de 2008, emitida por la Municipalidad Provincial de Tambopata se declaró improcedente su solicitud de autorización para la construcción de media agua de material rústico en la Asociación de Vivienda Los Ángeles, por encontrarse en la vía pública.
3. A fojas 26 obra el acta de verificación (fojas 26) se aprecia que en la parte de frente del inmueble de propiedad del demandante que limita con la Prolongación de la Av. Tambopata existe una construcción rústica con listones de madera con un techo de calamina de aproximadamente diecinueve metros lineales por ocho metros lineales ubicado en un área verde y en el que se observó a una persona de sexo masculino realizando el retiro de tierra.
4. La demandada doña Marcelina Condori Chipana a fojas 34 de autos, al contestar la demanda refiere que la construcción de madera y techo de calamina en cuestión se encuentra ubicada en el inmueble de su propiedad, ubicado en el lote 15, manzana A, Prolongación de la Av. Tambopata, de la Asociación de Vivienda Los Ángeles,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00601-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
DENIS DURAN GOSALVEZ

ciudad de Puerto Maldonado, región Madre de Dios, construcción que fue realizada por su anterior propietaria pese a que, por de Gerencia 208-MTP-GDUR, la Municipalidad Provincial de Tambopata declaró improcedente la solicitud de autorización para realizar dicha construcción, ello fue porque no cumplió con presentar los requisitos exigidos. Agrega que el demandante y su familia transitan libremente por el predio de su propiedad por falta de construcción del cerco perimétrico y que el accionante pretende adueñarse parte de su propiedad.

5. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Madre de Dios, con fecha 21 de octubre de 2014, declaró infundada la demanda porque conforme se advierte del acta de verificación existe la construcción rústica realizada con listones de palo y techo de calamina; empero, dicha construcción no impide el libre tránsito de la accionante ni de su familia, y según la carta 319-2014-MPT/GDUR-SGC, de fecha 2 de octubre de 2014, e informe técnico 101-2014-MPT-SGC-LETC, de fecha 30 de setiembre de 2014, existe una superposición entre los inmuebles de ambas partes con la calle Los Pinos y este último también se superpone a un área verde.
6. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó la apelada por similar fundamento.
7. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Sin embargo, no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de *habeas corpus*.
8. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso.
9. Sin embargo, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha libertad debe efectuarse respetando el derecho de propiedad (Sentencia 00846-2007-HC/TC, Sentencia 2876-2005-HC/TC entre otras). En efecto, si bien el derecho a la libertad de tránsito tutela el desplazamiento por servidumbres de paso, resulta de vital importancia determinar de manera previa su existencia; ello por el carácter instrumental que dicho derecho legal posee en relación con derechos de rango constitucional como la propiedad y el libre tránsito (Sentencia 00202-2000-AA/TC y Sentencia 3247-2004-HC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00601-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
DENIS DURAN GOSALVEZ

10. La servidumbre de paso —siempre que esté constituida debidamente— constituye un derecho de índole legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones, de ahí que cualquier restricción arbitraria del uso de la servidumbre supone también una vulneración del derecho a la libertad de tránsito, y su protección mediante el *habeas corpus*. En este supuesto, la competencia del juez constitucional estará referida únicamente a la protección de derechos fundamentales y no a la solución o dilucidación de dicho tipo de controversias.

11. En el presente caso, del acta de la diligencia de verificación del 2 de setiembre de 2014 (f. 26), el juez de primer grado constató que:

"En la parte del bien inmueble del demandante se tiene como fachada una construcción de material noble con techo de calamina, la misma que en la parte de su frontera existe un área verde que limita con la prolongación de la Avenida Tambopata, en donde una parte se advierte la construcción rústica con listones de palo y techo de calamina de un aproximado de 19 m lineales por 8 m lineales, donde se encontró una persona de sexo masculino realizando trabajos de retiro de tierra por indicación de la demandada Marcelina Condori Chipana, el mismo que se procedió a retirar en el momento que se inició la diligencia. Tercero.- Se deja constancia que al costado derecho del bien inmueble del demandante se advierte la construcción de un bien inmueble con material noble con techo de calamina la misma que también a su frontera cuenta con un área libre hasta su proyección de la vereda de la Prolongación de Av. Tambopata".

12. Como es de verse, pese a que se constató la existencia de una construcción de madera con techo de calamina próxima a la vivienda del actor; sin embargo, no se identificó que la ubicación de la misma obstruya una vía pública, una servidumbre de paso legalmente acreditada, o el ingreso o salida de la propiedad del recurrente.

13. Asimismo, de la Carta 319-2014-MPT/GDUR-SGC de fecha 2 de octubre de 2014, del informe técnico 101-2014-MPT-SGC-LETC de fecha 30 de setiembre de 2014, y de los planos expedidos por la Municipalidad Provincial de Tambopata (de fojas 54 a 57), se advierte que los lotes 28 a 32 de la manzana F, del asentamiento humano Los Castaños y el lote 15 de la manzana A de la Asociación de Vivienda Los Ángeles se encuentran superpuestos con la calle Los Pinos, mientras que el lote 15 también se superpone con el área verde de la citada asociación, zona donde se encuentra el inmueble del recurrente y donde se alega la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito.

14. En tal sentido, este Tribunal considera que, en el presente caso, el acto denunciado como lesivo del derecho invocado por el actor, viene a ser la construcción rústica realizada con listones de palo y techo de calamina que viene efectuando la emplazada dentro de un terreno de su propiedad, tal y como lo ha acreditado con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00601-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
DENIS DURAN GOSALVEZ

testimonio de compraventa de fecha 3 de setiembre de 2013 y su inscripción registral (f. 38 a 43). En tal sentido, se aprecia que la causa principal del conflicto entre las partes es la existencia de la superposición de propiedades –que ha informado la Municipalidad Provincial de Tambopata–; controversia no corresponde ser evaluada a través del proceso de hábeas corpus, pues, es una materia vinculada con el mejor derecho de propiedad que requiere de una etapa probatoria de la que carecen los procesos constitucionales de tutela de derechos, conforme lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, razón por la cual, la demanda debe ser desestimada; sin perjuicio de lo cual, se deja a salvo el derecho del demandante para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que acuda al proceso que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
Secretario Relator (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00601-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
DENIS DURAN GOSALVEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en tanto y en cuanto no encuentro que exista una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con los términos libertad personal y libertad individual, contenidos en la presente ponencia:

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00601-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
DENIS DURAN GOSALVEZ

referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00601-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
DENIS DURAN GOSALVEZ

físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00601-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
DENIS DURAN GOSALVEZ

como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).

10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00601-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
DENIS DURAN GOSALVEZ

CPCConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPCConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPCConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPCConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPCConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPCConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPCConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPCConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPCConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPCConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00601-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
DENIS DURAN GOSALVEZ

17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
Secretario Relator (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL